

# IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1960. Marzo-Abril)

SUMARIO: 1. *Abastecimiento de agua y alcantarillado.*—2. *Entidades locales menores.*—3. *Estadística de presupuestos municipales y provinciales.*—4. *Heráldica municipal.*—5. *Impuesto de Timbre.*—6. *Mancomunidades.*—7. *Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.*—8. *Provincias africanas.*—9. *Términos: Anexión. Segregaciones.*

1. ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO. — El coste de las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones importantes vienen aumentando considerablemente con el transcurso del tiempo y con carácter genérico, en razón al progresivo alejamiento de los recursos hidráulicos, que es fundamentalmente la causa del defectuoso servicio actualmente existente; y por ello, en algunos casos, los Municipios no pueden afrontar las exigencias económicas que les fijan los Decretos de 1.º de febrero de 1952 y 10 de enero de 1958, y solicitan la concesión de auxilios especiales, bien del Ministerio de Obras Públicas, que aplica la Legislación citada, o complementarios de otros Departamentos.

Como no es en modo alguno factible generalizar la ayuda excepcional del Estado, por Decreto de 25 de febrero («B. O. del E.» de 2 de marzo), se faculta al Gobierno para que, en los casos justificados por razones de interés nacional, o en los que consideraciones especiales de actividades anteriores para la culminación de otras obras de interés público demuestren que el Ayuntamiento interesado tiene agotadas sus disponibilidades crediticias, incrementando los auxilios concedidos por el Ministerio de Obras Públicas al amparo de los Decretos citados, para las obras de abastecimiento, distribución de aguas y saneamientos de poblaciones, elevando los límites establecidos en estas disposiciones o complementando tales auxilios con los que concedan otros Departamentos ministeriales.

2. ENTIDADES LOCALES MENORES.—Por estimar que no reúnen las características peculiares necesarias que la vigente legislación exige para la constitución de una Entidad local menor, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 24 de la Ley de Régimen local y 44 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades locales, por Decreto de 25 de febrero («B. O. del E.» de 8 de marzo), se deniega la constitución en Entidades locales menores de los lugares de Santa Eugenia, Oliá y Nas, del término municipal de Bellver de Cerdaña (Lérida).

3. ESTADÍSTICA DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES.— Por Resolución de la Dirección General de Administración local de 1.º de abril («B. O. del E.» del 19), se dispone que los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales y los de las Secciones provinciales de Administración local, deberán proceder a la formación de la estadística de los presupuestos ordinarios, especiales de urbanismo y extraordinarios, y de la situación económica en 31 de diciembre de 1959 de las Corporaciones locales de sus respectivas provincias, trabajo que enviarán, en forma de certificación y ateniéndose a las normas que se señalan, a la Sección especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, en el plazo de dos meses.

Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares remitirán, en el plazo de un mes, a las respectivas Jefaturas del Servicio o Secciones provinciales, los datos que se indican en la propia resolución.

4. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Elevado por la Corporación municipal de Tresjuncos (Cuenca) el proyecto de blasón heráldico de la villa; para su definitiva aprobación, y tramitado el oportuno expediente, por Decreto de 24 de marzo («B. O. del E.» de 4 de abril), se autoriza al citado Ayuntamiento para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia.

5. IMPUESTO DE TIMBRE.—Cuando las Leyes son repetida y parcialmente modificadas, se hace dificultoso su conocimiento y aplicación, por lo que es conveniente refundir en un solo cuerpo legal el primitivo texto con las modificaciones introducidas; pero esto, que en todo caso es conveniente, cuando se trata de preceptos reguladores de impuestos la necesidad de la refundición se hace más patente.

Previendo esa necesidad, el artículo 31, apartados *b*) y *c*) de la Ley de modificaciones tributarias de 23 de diciembre de 1959, autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar un texto refundido de la Ley de Timbre del Estado, lo que se hace por Decreto de 3 de marzo («B. O. del E.» del 12), incorporando las modificaciones producidas en dicho texto legal desde la fecha de su publicación y las que resultan de la Ley primeramente citada, entre las que figura la incorporación al Impuesto de Timbre del impuesto sobre rifas y tómbolas, así como para revisar, sin elevación de tipos tributarios, la segunda tarifa especial relativa a documentos de Aduanas, reduciendo el número de efectos timbrados especiales y estableciendo, en su caso, el reintegro mediante timbres móviles.

Al amparo y en ejecución de los expresados preceptos, han sido redactados los textos refundidos de la Ley y de las Tarifas, en las que se recogen en forma sistemática las modificaciones legalmente introducidas.

La aprobación del texto refundido de la Ley de Timbre ha motivado la Orden de 17 de marzo («B. O. del E.» del 23), por la que se actualiza la de 5 de diciembre de 1958, sobre utilización de efectos timbrados durante el tiempo que transcurra hasta que se hallen confectionados la totalidad de los efectos timbrados de acuerdo con la nueva Ley y agotadas las existencias de los antiguos.

6. MANCOMUNIDADES.—Por Decreto de 21 de abril («B. O. del E.» del 26), se aprueba la constitución de la Mancomunidad entre los Ayuntamientos de Legazpia, Zumárraga y Villarreal de Urréchua (Guipúzcoa), para el servicio de agua potable, con la denominación de «Mancomunidad de aguas de Barrendiola», con sujeción a los Estatutos y Ordenanzas formados para su régimen, con la observación de que el aplicable a los empleados de la Agrupación no ha de estar en contradicción con lo prevenido en las reglamentaciones laborales correspondientes.

7. MONTEPÍO DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º, párrafo 2, del Decreto de 30 de noviembre de 1956, por Orden de 11 de marzo («B. O. del E.» del 28), se dispone que el incremento de pensiones establecido por Decreto de 30 de noviembre de 1956 a favor de las Clases pasivas de la Administración local, se hará extensivo a los pensionistas del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, con efectos de 1.º de enero de 1957.

El importe de los incrementos resultantes por aplicación de lo dispuesto, formalizados en prima única, coste de los respectivos complementos de pensión, se cubrirá con cargo al saldo del fondo de prestaciones complementarias y facultativas del propio Montepío General.

8. PROVINCIAS AFRICANAS.—En cumplimiento de la Ley de 30 de julio de 1959, por Decreto de 29 de marzo («B. O. del E.» del 31), se dictan normas sobre gobierno y administración de las Provincias ecuatoriales de Fernando Poo y Río Muni, y regulando el carácter y funciones del Gobernador general, del Secretario general, de los Gobernadores civiles, Delegados gubernativos y de la Comisión de Servicios Técnicos.

Por otro Decreto de 7 de abril («B. O. del E.» del 9), se aprueba el Ordenamiento de la Administración local en dichas Provincias ecuatoriales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la citada Ley.

En líneas generales, el Ordenamiento, que sigue la sistemática y contenido de la Ley de Régimen local, aunque con las variaciones que la peculiaridad de dichas Provincias impone, está dividido en 168 artículos que se agrupan en los siguientes capítulos: De las Entidades locales en general; de la constitución y alteración de las Entidades

municipales; de la población y de su empadronamiento; de los Alcaldes y sus nombramientos; de la composición de los Ayuntamientos y Juntas vecinales; de la competencia de los Municipios y Entidades locales menores; de las Ordenanzas y Reglamentos; de las atribuciones de los Alcaldes y Organismos locales; de las obras y servicios y bienes municipales; de las Diputaciones provinciales: su organización y competencia; de los bienes, obras y servicios de las Diputaciones provinciales; de las sesiones y acuerdos de las Corporaciones locales; de la contratación por las Corporaciones locales; de los funcionarios de las Corporaciones locales; del régimen jurídico de las Corporaciones locales; de la asistencia por las Diputaciones provinciales a las Entidades municipales; de las Haciendas municipales; de las Haciendas provinciales, y Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial.

Completan el Ordenamiento doce Disposiciones transitorias y una final derogatoria del Decreto de 7 de marzo de 1952 regulador del Patronato de Indígenas, del capítulo III del Decreto de 27 de agosto de 1938 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en dicho Ordenamiento.

9. TÉRMINOS: *Anexión*.—Por Decreto de 21 de abril («B. O. del Estado» del 26) se aprueba la incorporación del Municipio de Puentesampelayo al de Pontevedra, por existir razones históricas y de convivencia efectiva que justifican la anexión y su conveniencia para el mejoramiento de los servicios públicos de Puentesampelayo, y no contravenir las normas de carácter general vigentes en la materia, las bases acordadas al efecto entre ambos Ayuntamientos.

*Segregaciones*.—El expediente instruido como consecuencia de la petición de los vecinos de las Entidades locales menores de Villallano y Villaescusa de las Torres, para la segregación de las mismas del Municipio de Pomar de Valdivia y su agrupación al de Aguilar de Campoo (Palencia), se resuelve por Decreto de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), denegando la segregación solicitada por la imposibilidad que reportaría al Municipio de Pomar de Valdivia, cuyos impuestos actuales han alcanzado los tipos máximos, para atender los servicios establecidos por la legislación vigente en el caso de que se accediera a lo solicitado.

Por otro Decreto de igual fecha, publicado en el mismo «Boletín Oficial», se deniega la segregación de las Entidades locales menores de Nogareja, Pinilla de la Valdería y Pobladura del Yuso, del Municipio de Castrocontrigo (León), para su constitución en otro Municipio independiente, por no haberse acreditado que la petición fuera suscrita por la mayoría de los vecinos residentes en dichas Entidades y haberse demostrado que, de accederse a lo solicitado, el Municipio originario quedaría privado de los medios indispensables para el cumplimiento de sus fines.

P. PONCE